

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. **682764003007 2016 00199 01**

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de NANCY JANNET BELTRÁN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022 por medio del cual el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA rechazó por extemporánea la solicitud de oposición a la diligencia de entrega, presentada por los recurrentes.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2021 proferida dentro del proceso referido radicado al 682764003007-2016-00199-00, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca declaró probada la excepción de *NULIDAD ABSOLUTA DE LA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA* respecto del contrato suscrito entre ROGER ANTONIO CHAHÍN ACOSTA como comprador y JORGE VESGA ANGARITA como vendedor el 28 de marzo del 2007, y sus dos otrosíes y, en consecuencia, ordenó al demandante ROGER ANTONIO CHAHÍN ACOSTA restituir al demandado el lote de terreno de 5Has. de la vereda Tapazón, del municipio de Barrancabermeja. También se ordenó al demandado JORGE VESGA ANGARITA, restituir a favor del demandante la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$17.320.271) como suma pagada por el precio del inmueble objeto del contrato, indexada a agosto del 2021, entre otras determinaciones (PDF23).

Para materializar la diligencia de entrega del bien identificado con folio inmobiliario 303-5006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se libró el despacho comisorio No. 40, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja (PDF39), y se cumplió con la comisión el **24 de junio de 2022 a las 8:00 de la mañana**. Según consta en el acta, la diligencia fue atendida por ERNESTO CAMACHO RODRÍGUEZ, quien dijo ser trabajador de JORGE VESGA ANGARITA, a favor de quien se realizaba la entrega, con lo cual quedó materializado el acto para cuyo fin se libró el comisorio y conforme se ordenó en la sentencia (pág. 116 - 117, PDF53).

El 13 de julio de 2022 los aquí recurrentes interpusieron acción de tutela que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja al radicado

2022-00415, buscando agilizar una querella policiva adelantada por la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL Y FORESTAL EL CUCHARO S.A.S. y relacionada con el inmueble entregado, que se adelantaba en la Inspección de Policía Rural del corregimiento La Fortuna, de Barrancabermeja (PDF55); la solicitud de amparo se declaró improcedente con sentencia del 27 de julio del 2022 (PDF59).

El 3 de agosto de 2022 a través de apoderado judicial, NANCY JANNET BELTRÁN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO presentaron escrito de oposición a la entrega del bien, argumentando ser poseedores del fundo y solicitando la restitución de este a su favor, por haberlo adquirido por compraventa a ROGER ANTONIO CHAÍN ACOSTA, aquí demandante (PDF60 - 61)¹.

Con auto del 29 de agosto de 2022 el *a quo* rechazó por extemporánea la oposición a la entrega, argumentando que esta se presentó cuando ya había vencido el término concedido por el artículo 309 del adjetivo procesal vigente (PDF63).

Contra dicha decisión, el apoderado de los oponentes presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (PDF65), argumentando que el 19 de julio de 2022 cuando fue notificado de la acción de tutela interpuesta por NANCY JANNET y JAIME, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca quedó «*enterado de la oposición que existía a la entrega del bien*», y para esa data, estaban dentro del término establecido en la norma referida.

Calificó como hechos notorios la oposición a la entrega, la deslealtad procesal del querellante COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL Y FORESTAL EL CUCHARO S.A.S., y el conocimiento que el *a quo* tuvo de la oposición a la entrega desde el 19 de julio de 2022 por causa de la notificación de la acción tuitiva. Solicitó, que se tenga como oposición el escrito de acción constitucional que contiene toda la documentación para dar trámite a la misma.

El 10 de abril de 2023, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca resolvió no reponer la decisión recurrida, rechazó de plano una solicitud de nulidad interpuesta por los mismos recurrentes y una objeción al traslado del recurso de reposición. El 13 de abril hogaño adicionó la providencia para conceder el recurso de apelación presentado (PDF 71 y 74).

Fincó su decisión en la solicitud de oposición debía formularse en término y ante el estrado judicial que cursa el proceso, tal y como lo dispone el artículo 309 del C.G.P, pues se trata de una actuación a cargo del interesado que no puede adelantarse de forma oficiosa, y mucho menos con la noticia de la interposición de la acción constitucional; el término concedido es, pues, imperativo, conforme lo prevé el artículo 117 *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del C.G.P. consagra que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación

1 El escrito presentado el 3 de agosto del 2022 se corrigió con memorial del 4 de agosto del mismo año (PDF61).

con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o modifique la providencia. En este caso, se trata del examen de la oportunidad en que se presentó la oposición a la diligencia de entrega del bien objeto de un proceso verbal, al que le es aplicable el parágrafo del artículo 309 del adjetivo procesal vigente, que en lo pertinente reza:

Art. 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...) *Parágrafo.- Restitución al tercero poseedor.* Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. (...)

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia.

El rechazo de la oposición presentada por quienes dicen ostentar la calidad de terceros poseedores tuvo como égida, consideraciones de carácter objetivo, pues se refieren únicamente al conteo de un término legal.

El apoderado de los señores NANCY JANNET BELTRÁN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO considera que la notificación de la admisión acción de tutela al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca equivale, en este asunto, a haber presentado la diligencia de oposición, pues en ese momento el juez de conocimiento se informó sobre ello.

Al respecto cabe anotar en primer lugar, que la acción de tutela fue interpuesta por NANCY JANNET y JAIME TORRES contra la Inspección de Policía del Corregimiento La Fortuna de Barrancabermeja, dependencia que no fue la encargada de atender la comisión para la diligencia de entrega en el proceso verbal y no intervino en este asunto.

En segundo lugar, la notificación de la acción de tutela realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja es un acto que se limita al fin que persigue, es decir, sus efectos sólo pueden ser los de notificación del auto admisorio de la acción y el libelo introductorio. No puede considerarse que, cuando la Secretaría de ese Despacho remitió el oficio No. 2022-00415-00 para notificar a las partes accionadas y vinculadas en el trámite constitucional, tomó el lugar del oponente en el proceso verbal y en consecuencia, ese acto equivale a la radicación de la oposición a la entrega.

Es inadmisibles y contrario a la lógica jurídica, tener como fecha de radicación del escrito de oposición, la notificación surtida en una acción de tutela, y mucho menos sería posible considerar que la interposición de este mecanismo constitucional pueda revivir o suspender los términos establecidos en el adjetivo procesal vigente para que las partes adelanten sus actuaciones en los procesos ordinarios, tal como lo ha dicho el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional:

«La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades, en el sentido de establecer que si bien la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que procede frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública que amenace o vulnere derechos fundamentales, no por ello pierde su carácter subsidiario y excepcional, por virtud del cual carece de la virtualidad para reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebido como medio alternativo, adicional o complementario de éstos. Así las cosas, se ha dicho que: “no es propio de la acción de tutela el [de

ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

(...) En este mismo sentido, en sentencia T-458 de 1998, esta Corporación manifestó:

“(...) la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce”.

La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela (...).

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”»².

Lo dicho trasunta conduce a concluir que la decisión tomada por el a quo fue acertada y ajustada a derecho, toda vez que los señores NANCY JANNET BELTRÁN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO dejaron fenecer el término de que trata el parágrafo del artículo 309 del C.G.P. para presentar la oposición a la entrega del bien, sin que pueda tenerse la notificación de acción de tutela como un acto que suspenda el término legal o remplace la actuación oportuna que los interesados debieron adelantar ante el juez natural del proceso.

En consecuencia, la providencia recurrida se confirmará en su integridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

2 Corte Constitucional, Sentencia T-882 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

AUTO	AUTO RESUELVE APELACIÓN – SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	ROGER ANTONIO CHAÍN ACOSTA
DEMANDADO:	JORGE VESGA ANGARITA
RADICADO:	682764003007 2016 00199 01

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, por medio del cual se RECHAZÓ por extemporánea la oposición a la entrega formulada por NANCY JANNET BELTRAN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 068 del 29 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0846b01d668f510a5457ec05b727c3420b92ec16a5996d8ee80ed8a5161d054a**

Documento generado en 28/06/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>